



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. 13301-0196778-6

Sr. [REDACTED]
Brutos

INFORME N° 443 //

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio (fs. 99/106), contra la [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe (fs. 97/98), que determinara reajustes impositivos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

En el escrito recursivo el Sr. [REDACTED], quien se encuentra inscripto para desarrollar sus actividades ("Servicios Profesionales de Arquitectura" y "Construcción de Viviendas nuevas"), aduce:

- Que se trata de una persona física, de profesión arquitecto, el cual presta servicios profesionales a terceros (sólo proyectos), pero no ejerce actos constructivos a terceros.
- Que con su capital construye viviendas nuevas, utilizando servicios profesionales para cada etapa, por cuanto es una exigencia propia de la legislación, como ser la mano de obra de albañilería e instalaciones, un ingeniero calculista, realizando él mismo los planos y conducción técnica.
- Que esta actividad la ejerce sólo, sin empleados en relación de dependencia y sin la participación de otros profesionales.
- Que posee su estudio en la casa que alquila y que realiza una construcción por vez, por lo que no se dan -a su entender- en ninguno de los casos la formación del concepto fiscal de empresa.
- Que la resolución en crisis carece de fundamentos fácticos y jurídicos que respalden el decisorio al que se arribó, lo que la convierte, a su entender, en nula de nulidad absoluta e insanable.
- Que el ejercicio de su actividad profesional (arquitecto) no se lo puede considerar como organizada en forma de empresa.
- Solicita que el Organismo resuelva el presente caso dentro de los parámetros del expediente "Zukas, Pedro s/Inspección".

Con relación al agravio referido a falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la

doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por el recurrente.

En cuanto a lo solicitado por el recurrente, cabe destacar que esta Dirección General Técnica y Jurídica, a través del Informe 913/02, analizó las situaciones que presumen el ejercicio de profesión liberal en forma de empresa, consagradas en el artículo 124 del Código Fiscal vigente, sustentando en el caso del inciso c) de la aludida disposición, lo siguiente:

"Inc. c) cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional. Se entiende al respecto que se requiere el concurso de la calidad profesional para el ejercicio de otras actividades para que puedan ser consideradas como de desarrollo conjunto o complementario, no implica solo el ejercicio concomitante."

Cabe agregar al respecto, que cuando nos estamos refiriendo al concurso de la calidad profesional para el desarrollo de otras actividades, estamos diciendo -además- que la naturaleza de aquellas actividades debe estar relacionada con el ejercicio de la labor profesional.

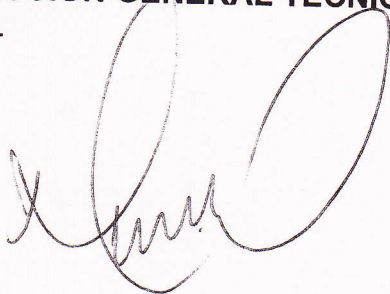
Así y yendo al caso particular que nos ocupa, es dable señalar que la actividad profesional del contribuyente de marras, guarda una estrecha relación con la actividad de construcción desarrollada, cuyo detalle se anexa a fs. 64, precisamente porque la misma requiere el ejercicio de su profesión de Arquitecto, resultando -por ende- correcto presumir el ejercicio de profesión liberal organizada como empresa y considerar -por lo tanto- alcanzados con el gravamen provincial, a los ingresos generados por el mismo.

Por lo tanto, en función de lo anteriormente expresado, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

Por su parte y habiéndose promovido la apelación en subsidio y no justificado el pago previo del tributo que se cuestiona, debe denegarse la misma en un todo de conformidad a lo previsto en el artículo 65 y concordantes del Código Fiscal (t. o. 1997 y sus modificatorias).

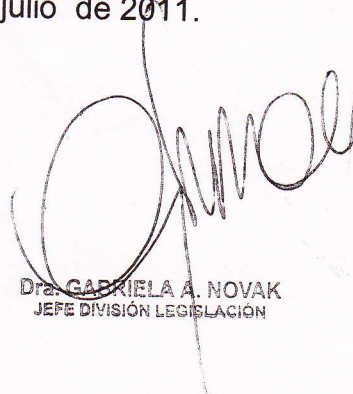
A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 19 de julio de 2011.
gr/aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA

2.



Dra. GABRIELA A. NOVAK
JEFE DIVISION LEGISLACION



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. [REDACTED]

s/Certificado de No Retención s/los Ingresos
Brutos

INFORME N° 443

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 19 de julio de 2011.
gr

C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO
SUBDIRECTOR RES. N° 06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

22 JUL 2011



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

s/certificado de no retención s/los Ingresos
Brutos.-

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 23 de Agosto de 2011.-

Conforme Resolución N° 007/06 del
Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada
en A.P.I., mediante Nota Nro. 044/11 - R.C.F.-SEH, copia de la Resolución
Individual Nro. [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada
resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.
ni/mit


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector General
Fecha: 23/08/11
Administración Provincial de Impuestos